



Expediente: **053183346737 053180639146**  
Radicado: **AU-00863-2026**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **10/03/2026** Hora: **14:53:40** Folios: **4** Sancionatorio: **00021-2026**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el día 04 de febrero de 2022, Cornare **AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.414.852, en beneficio de los individuos arbóreos plantados en los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-17214, 020-17217, 020-17218, y 020-17219, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, Antioquia

1.1. Que la mencionada Resolución, estableció como tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir que se encontraba vigente hasta el día 21 de febrero de 2023, y de otro lado se requirió a los interesados, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, en el término de doce (12) meses, después de terminado el aprovechamiento, para lo cual la Corporación le brindó las siguientes alternativas: “...I) Realizar la siembra de 11.418 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 205.524.000 COP...”

2. Que mediante Auto AU-01430-2024 del 15 de mayo de 2024, notificado electrónicamente el día 24 de mayo de 2024. La Corporación **CONCEDE PRÓRROGA** por el término de 6 meses contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de que dé cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022, el cual contaba con tiempo para dar cumplimiento, hasta el día 24 de noviembre de 2024, sin allegar información para evaluación por parte de la Corporación, en el tiempo prorrogado

3. Que mediante Auto AU-04560-2024 del 11 de diciembre de 2024, la Corporación **CONCEDE PRORROGA** nuevamente otorgando un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente acto, hecho ocurrido el día 18 de diciembre de 2024, con el fin de que dé cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución RE00437-2022 del 04 de febrero de 2022, el cual contaba con tiempo para dar cumplimiento hasta el día 18 de junio de 2025, sin allegar información para evaluación por parte de la Corporación, en el tiempo prorrogado.

4. Que mediante Auto AU-04998-2025 del 26 de noviembre de 2025, la Corporación **FORMULA REQUERIMIENTO POR ÚLTIMA VEZ, Y HACE LLAMADO DE ATENCIÓN**, para que, en el término de dos meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual ocurrió en forma electrónica el día 1



de diciembre de 2025, para que dé cumplimiento a las obligaciones en el mencionado Auto y en la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022, tiempo el cual se cumplió el 01 de febrero de 2026.

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se evaluó el expediente ambiental y especialmente el acto administrativo antes mencionado, por lo cual se generó el informe técnico IT-00863-2026 del 20 de febrero de 2026, en el cual se logró observar y concluir, lo siguiente:

“... **25. OBSERVACIONES:**

**En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:**

Por medio de la Resolución RE-00437-2022 del 4 de febrero del 2022, en su artículo primero Cornare autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada, para el aprovechamiento de 3806 individuos de especies exóticas, que se encontraban en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 020-17214, 020-17217, 020-17218, 020-17219, ubicados en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

En su artículo segundo de la citada Resolución, se requiere a la parte interesada, realizar la siembra de once mil cuatrocientos dieciocho (11418) árboles de especies nativas con una altura de superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.3, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de doce (12) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 205.524.000, equivalentes a la siembra de los once mil cuatrocientos dieciocho (11418) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.2, se informa que tendrá una vigencia de doce (12) meses después de realizado el aprovechamiento.

En el artículo tercero, se requiere a la parte interesada, dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales.

Mediante el Auto con radicado AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025, se realiza un llamado de atención y requeriré por última vez, a la parte interesada para que dé cumplimiento en su totalidad a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022, donde se relaciona:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN Y REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.414.852, para que dé cumplimiento en el término de dos (02) meses, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de aplicar las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cumpla completamente las siguientes obligaciones:

- Realizar la compensación por la pérdida de biodiversidad para lo cual la Corporación le brindo la siguiente opción: “I) Realizar la siembra de 11.418 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 205.524.000 COP.”
- Presentar cronograma de mantenimiento (5 años) para estas especies establecidas y por restablecerse.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR Y EXHORTAR** al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, para que dé cumplimiento en el término de dos (02) meses, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de aplicar las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cumpla completamente las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022. (...)

En evaluación de expediente se evidencia que la parte interesada se notificó el día **1/12/2025**, y teniendo en consideración lo expuesto en el artículo segundo del Auto con radicado AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025, el término de los dos meses (02), se encontraban en vigencia hasta el día **1/2/2026**.

Así las cosas, en verificación del cumplimiento se evidencia dentro del expediente **05318063914**), no se relaciona información técnica que dé cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022 y requeridas por última vez mediante el artículo segundo del AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025.

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><b>Art 2:</b> Realizar la siembra de once mil cuatrocientos dieciocho (11418) árboles de especies nativas con una altura de superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.3, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de doce (12) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 205.524.000, equivalentes a la siembra de los once mil cuatrocientos dieciocho (11418) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.2, se informa que tendrá una vigencia de doce (12) meses después de realizado el aprovechamiento.</p>	16/02/2026, fecha evaluación del expediente.		X		No se ha dado cumplimiento a lo requerido.
<b>AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025</b>					
<p><b>Art 1: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN Y REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ</b> al señor <b>CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE</b>, identificado con cédula de ciudadanía número 4.414.852, para que dé cumplimiento en el término de dos (02) meses, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de aplicar las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cumpla completamente las siguientes obligaciones:</p> <p>- Realizar la compensación por la pérdida de biodiversidad para lo cual la Corporación le brindo la siguiente opción: "I) Realizar la siembra de 11.418 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 205.524.000 COP."</p> <p>- Presentar cronograma de mantenimiento (5 años) para estas especies establecidas y por restablecerse.</p>	16/2/2026, fecha de evaluación del expediente.		X		En verificación del cumplimiento se evidencia dentro del expediente (053180639146), no se relaciona información técnica que dé cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022 y requeridas por última vez mediante el artículo segundo del AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025.
<p><b>Art 2: REQUERIR Y EXHORTAR</b> al señor <b>CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE</b>, para que dé cumplimiento en el término de dos (02) meses, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de aplicar las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cumpla completamente las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022.</p>			X		
<p><b>NOTA:</b> De 3 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022, la parte interesada ha cumplido con 2, para un no cumplimiento.</p>					
<p><b>NOTA:</b> De 2 obligaciones ambientales establecidas en el AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025, la parte interesada ha cumplido con 0, para un no cumplimiento.</p>					

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

## 26. CONCLUSIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

El señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.414.852, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022, y requerida por última vez mediante el AU-04998-2025 del 26 de noviembre del 2025, relacionado con la compensación ambiental...”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a- Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ...”

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...

**PARÁGRAFO 4º.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5º.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

#### b. Sobre las normas aplicables:

##### **ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece.

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

##### **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 99 DE 1993.** Señala los Principios Generales Ambientales.

*2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

#### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

**ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024**, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...** (Negrilla fuera de texto)

Las obligaciones establecidas en el acto administrativo con radicado RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022 y Auto AU-04998-2025 del 26 de noviembre de 2025

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas de la autorización de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, se realizó llamado de atención y se requirió por última vez, lo cual contaba con tiempo máximo para dar cumplimiento a lo requerido hasta el día 01 de febrero de 2026, según lo establecido en el Acto administrativo AU-04998-2025 del 26 de noviembre de 2025, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

## **a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

### **a.1. Hecho por el cual se investiga**

Se investiga por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución RE-00437-2022 del 02 de febrero de 2022, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada y requeridas por última vez a través del Auto AU-04996-2025 del 26 de noviembre de 2025, referentes y resumidas, a continuación:

- Realizar la compensación por la pérdida de biodiversidad para lo cual la Corporación le brindo la siguiente opción: "I) Realizar la siembra de 11.418 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 205.524.000 COP.
- Presentar cronograma de mantenimiento (5 años) para estas especies establecidas y por restablecerse

### **a.2. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, al señor CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 4.414.852

#### **PRUEBAS**

- Resolución RE-00437-2022 del 04 de febrero de 2022
- Auto AU-01430-2024 del 15 de mayo de 2024
- Auto AU-04560-2024 del 11 de diciembre de 2024
- Informe técnico IT-07904-2025 del 05 de noviembre de 2025
- Auto AU-04998-2025 del 26 de noviembre de 2025
- IT-00863-2026 del 20 de febrero de 2026

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.414.852, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y el incumplimiento de las siguientes obligaciones, requeridas con anterioridad, mediante los actos administrativos con radicados Resolución RE-00437-2022 del 02 de febrero de 2022, y el Auto AU-04996-2025 del 26 de noviembre de 2025, referentes a:

- Realizar la compensación por la pérdida de biodiversidad para lo cual la Corporación le brindo la siguiente opción: "I) Realizar la siembra de 11.418 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 205.524.000 CO
- Presentar cronograma de mantenimiento (5 años) para estas especies establecidas y por restablecerse.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar la compensación por la pérdida de biodiversidad para lo cual la Corporación le brindo la siguiente opción: "I) Realizar la siembra de 11.418 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 205.524.000 COP..."
2. Presentar cronograma de mantenimiento (5 años) para estas especies establecidas y por restablecerse.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS AUGUSTO ZAPATA ALZATE**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.


**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las pruebas establecidas en la presente actuación administrativa

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo, y dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

**ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, REMÍTASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente sancionatorio: 053183346737**

**Expediente: 053180639146**

Proyectó: Abogada/ Alejandra Castrillón- Fecha: 09-09-2026

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Inicio Sancionatorio – CYS

Revisó: Abogada- Piedad Usuga Z. Fecha 9 de marzo de 2026

*Piedad Usuga Z.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06